RAWSON, 02 de noviembre de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"Q., O. A. c / Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 425 -Q- 2016**).- ----------

DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 91/95 la actora, presenta la liquidación correspondiente a las diferencias salariales que le fueran reconocidas en la Sentencia Definitiva N° 54/SCA/17, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas que se calculan desde mayo del año 2011 hasta septiembre de 2015 inclusive y la actualización de estas (hasta agosto de 2017).---------- ----------

------ Que corrido el traslado de rigor, según consta a fs. 98, la ejecutada, Provincia del Chubut, no respondió.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 54/SCA/17, de fecha 18 de abril de 2017 -fs. 69/75- se acogió la acción intentada por el actor contra la Provincia del Chubut. Y se condenó a esta a pagar a aquel, las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia.---------- ----------

------ Que conforme se señaló en la segunda cuestión, el actor debería presentar la liquidación por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 23 de mayo de 2016, a fs. 10).-

------ Que además, se ordenó cotejar lo que percibió mensualmente el actor por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello debía tomarse como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación

> Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en aquel fallo. ---------- Ahora bien, sin perjuicio de que la demandada no haya contestado el traslado, corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de los extremos expuestos en el fallo definitivo al momento de practicar la liquidación presentada.----------

------ 2. Cotejada la liquidación practicada, agregada a fs. 91/95, se constata que contempla el lapso comprendido entre los meses de mayo de 2011 (cinco años previos a la fecha de interposición de la demanda, conf. fs. 12 vta.) y septiembre de 2015 (último mes en que se registró el error, que fuera subsanado por Decreto N° 1453/15). También, que se realiza sobre la base los recibos de haberes del actor, que se han acompañado en soporte magnético, según constancia de fs. 52 vta. y 53. ----------

------ Cabe observar que no se han detallado la tasa utilizada, ni el período computado. No obstante ello, pudo deducirse que se actualizaron las diferencias salariales mes por mes, a la tasa especificada en aquel fallo y hasta el 1 de agosto de 2017. ----------

------ Resulta pertinente señalar al letrado presentante, que en ulteriores liquidaciones deberá consignar la tasa empleada y precisar las fechas que abarcan sus cálculos. ----------
-

------ 4. Se comprueba entonces que la liquidación es correcta, en tanto los cálculos practicados revelan que se han respetado los parámetros dados en la SD N° 54/SCA/17 y arrojan las diferencias salariales hasta el mes de septiembre del año 2015. Fecha en la que el Estado Provincial regularizó el pago del rubro antigüedad cuestionado, a partir del dictado de dicho Decreto N° 1453/15. ----------

------ En consecuencia, corresponde aprobar la liquidación de capital e intereses agregada a fs. 91/94. ----------

------ 5. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto del accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02 y SI N° 13 y 32/SCA/17). ----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de

empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por el acreedor (el actor).----------

------ 6. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) APROBAR la liquidación de capital e intereses (hasta el 1 de agosto de 2017),** presentada a fs. 91/94 y correspondiente al señor O. A. Q., en la suma de noventa y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y cuatro centavos ($ 97 631, 94).----------

------ **2°)** La accionada deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 5 de la presente, y someterlo al control del actor.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2017 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 086/SCA/2017.Fdo. Dra. Mónica C. Dencor.Secretaria.----------